

el derecho y estabilidad y firmeza que en las demas Ciudades Metropolis que en los Reynos de su Magestad estan fechas y pobladas con todas honras y Privilegios y esenciones que se conceden por sus Reales ordenanzas á estas nuevas Poblaciones, y especial á la de este Reyno que aqui por espresadas y puestas para que segun dicho es gose de ellas, la qual Ciudad le doy entera Jurisdiccion civil y criminal mero misto Imperio, para que las Justicias de ella puedan conocer y conozcan de todas las causas y cosas civiles y criminales que en ella, y en el dicho su termino sucedieren, y acaecieren, y lo Juzgar, y determinar difinitivamente, y llevar las sentencias á debida execucion guardando las Leyes y ordenanzas de su Magestad que sobre ello hablan, y le doy de Jurisdiccion y termino quince leguas hácia Oriente, y otras quince hácia Poniente, y de Norte á Sur lo mismo en cuadro, por la misma suerte y todo lo que en el dicho termino y Jurisdiccion se poblare así de Minas como Villas, sea sugeto á ella en quanto á las Apelaciones, y á lo demas que conviniere conforme á las ordenanzas que sobre ello hay, y mas le doy (1) de Ejidos una legua en redondo, y por Desaboyal le señalo desde la Ciudad para arriba lo que dice del Rio de Santa Catarina sacado del dicho Rio para las Labores del Topo lo que de la Acequia principal para arriba y hácia la Cierra de las Mitras como vamos hácia las Mitras, y por el dicho Rio á mano derecha lo que le perteneciere: y por que en las ordenanzas de Nuevas Poblaciones que se concedieron, y dió su Magestad á este Reyno en el numero cuarenta y tres dice, que nombrado Ciudad Metropolitana, se nombre el Consejo y Regimiento de los Oficiales que se requieren y señala, y atento á que al presente no hay gente suficiente de

(1) Exidos y Desaboyal.

Espanoles para el señalamiento del dicho Consejo hasta adelante, Dios mediante, que haya mas comodidad dexando su derecho á salvo para cada que la haya use de su facultad conforme en ella se contiene como tal Ciudad Metropolitana tan solamente al presente para la Administración de Justicia, Consejo y Cabildo que hade haber en esta Poblacion nombro á vos Alonso de Barreda, y á Pedro Iñigo por Alcaldes Ordinarios, y á Juan Perez de los Rios, y Diego Diaz de Verlanga, y á Diego Maldonado por Regidores, y Diego de Montemayor por Procurador general de este Reyno, y á Diego Diaz de Verlanga por escribano de Cabildo: y el dicho Procurador general: pueda tener y tenga (1) voto en Cabildo: á los cuales, y á cada uno de ellos les doy entero poder y facultad en nombre de su Magestad para que este presente año de noventa y seis usen y exersan el dicho oficio de Cabildo, Consejo, Justicia y Regimiento de ella, y que á fin de él, y principio del año venidero, el primero dia nombren y elijan ellos para el año siguiente dos Alcaldes Ordinarios, y cuatro Regidores, y los demas oficiales á la dicha Republica necesarios, y aquellos mismos hagan la misma eleccion para el otro año, asi subcesivamente durante todo el tiempo que la dicha Ciudad permaneciere con el aditamento que atras se refiere, que habiendo comodidad suficiente se nombre Consejo con los Oficiales que como á tal Ciudad Metropolitana le compete por la concesion que su Magestad por sus Reales Ordenanzas concede, al qual dicho Consejo y Cabildo de la dicha Ciudad que es ó fuere le doy el dicho poder en el dicho Real nombre cuan bastante de derecho requiere, con declaracion que los Oficiales de la Real Hacienda tengan ellos, y cualquier de ellos, voto en el dicho Cabildo y Consejo: Item, que lo que

(1) Voto.

toca en el señalamiento de la dicha Desaboyal no se pueda dentro de él dar ni tomar Estancia de Labor ni de Ganado, y que en todo se guarden las Ordenanzas que sobre esto hay: y asi mismo en quanto á la Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios guarden lo que su Magestad les ha dado en toda la Nueva España, y no mas, y no se exeda de ella, sino que se guarde y cumpla como su Real Magestad lo manda, y ellos y los demas oficiales gocen de las demas Mercedes y esempciones que á los tales les concede, y asi mismo que las Mercedes que se hizieren de sitios y otras cosas dentro de la dicha Desaboyal, y Ejidos sean sin perjuicio de esta Republica: E. Yo el dicho Teniente de Gobernador y Capitan General en nombre del Rey nuestro Señor, y en virtud del poder que tiene hacia y hizo Fundacion de la dicha Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, y pido y suplico á la Magestad del Rey Nuestro Señor sea servido de confirmarla, para que con mas animo sus vasallos se animen á Poblar y fundar debajo de su Real Corona otros Reynos y Ciudades, que mediante el favor de Dios, se espera descubrir y Poblar, y en feé y testimonio de verdad lo otorgué y fundé en el Valle de Estremadura Ojos de Santa Lucia Jurisdiccion del Nuevo Reyno de Leon en veinte dias del Mes de Septiembre (1) de mil y quinientos noventa y seis, y lo firmé de mi nombre con el presente Escribano, Testigos Domingo Manuel, Juan Lopez, Diego de Montemayor, Miguel de Montemayor, y el Alcalde Alonso de Barreda.—*Diego de Montemayor.*—Ante mi.—*Diego Diaz de Verlanga*, Escribano de Cabildo.—En la Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reyno de Leon en veinte días del mes de Septiembre de mil y quinientos noventa y seis años: El dicho Se-

(1) 1590.

ñor Gobernador y Capitan General Diego de Montemayor Dixc: que para el asiento y Congregacion de los vecinos y Pobladores trasaba y trasó el Puesto de la Ciudad nombrada é intitulada Nuestra Señora de Monterrey, que es junto al Monte de Nogales, Morales, Parrales, y Aguacatales de donde salen los ojos de Agua que llaman de Santa Lucia, y la Ciudad y asiento señala de la una banda, y de la otra del Rio, y Ojos de Agua, y señaló primeramente sitio y solar para la Iglesia mayor que es una cuadra de la Plaza hacia la parte del Norte Leste, y se hade intitular é intitula de la Limpia Concepcion y de la anunciacion de Nuestra Señora. *Item señaló y repartió en nombre de su Magestad un Sitio de estancia de Labor con cuatro Caballerias de tierra, y Sitio de Huerta para Nuestra Señora de la dicha Advocacion para adorno y Ornato de sus Templos y Altar y cosas necesarias á su servicio el cual sitio de Estancia y tierra estan y son como ochosientos pasos de esta Ciudad en lo mas comodo al Norte, y se hande regar con el agua de los Rios de Santa Catarina y Santa Lucia y para ayuda á cultivar las dichas tierras los Indios Casiques Naturales de esta tierra que son el Casique Napayan Guachichil con su gente y el Casique Alguaron Borrado junto á los Coapuliguanes, y el Casique Juaquialene y como Agua coata es con su Gente.—**Item: asi mismo Señaló á Nuestra Señora segun dicho es, una estancia de ganado mayor por el camino de la Guasteca en el Rio de San Juan en la boca al desembocar del Rio, y cuatro Caballerias de tierra para Labor—**Item, otro sitio de Estancia para ganado menor en un Rio que está adelante como dos Leguas con cuatro Caballerias de tierra en lo mas comodo con declaracion que para Administración y haberes que procedieren de los frutos de las dichas Estancias esté á cargo del fundador de esta Ciudad y susesores suyos*

para que en ello hagan y distribuyan para el dicho ornato de los Templos y cosas que convengan á su Santo servicio, sin que ahora ni en ningun tiempo pueda ninguna persona Eclesiastica entremeterse en lo que toca á la Administracion de las Haciendas, salvo que los de la Republica de esta Ciudad vean en que se distribuye para que haya cuenta y razon, y que dicho Fundador y sus sucesores pongan mayordomos, y abien las Estancias—Item: señaló para Proprios de esta dicha Ciudad un sitio de Estancia con cuatro caballerías de tierra por bajo de tierras de Nuestra Señora con el Agua que le perteneciére de estos Ojos de Santa Lucia y de los Nogales, y los Casiques naturales para el ayuda á su beneficio el Casique Pitale y el Casique Piopi, que estan en la Sierra de San Gregorio con su gente Mugerés y Hijos.—Item: Señaló á los dichos Propios un sitio de Estancia de Ganado mayor en el Rio de San Juan de esa otra parte del Rio con cuatro Caballerías de tierra todo lo cual puede la Administracion de ello al Justicia y Regimiento de esta Ciudad para las causas que se ofrecieren al bien y adorno de la Republica, y lo que de ello procediere de los frutos y rentas se distribuya en casas Reales, y aumento de la Republica, y para ello hagan aquello que de derecho son obligados, teniendo cuenta y razon con diligencia y cuidado, así en la Administracion, como en la distribucion y poner todo el avio para el acresentamiento y conservacion de las dichas Haciendas como Proprios y haber que pertenece á la Republica para la honra y Ornato de ella, segun se usa, y es costumbre en los Reynos de su Magestad: todo lo cual que dicho es hizo y señaló el dicho Gobernador en nombre de su Magestad para lo que dicho es, atento á que son cosas y causas para lo que se refiere, conviniendo así al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Magestad, y aumento de esta Poblacion

para el efecto y cumplimiento del intento que tiene la Exaltacion de la Santa feé Catolica en la Congregacion, asiento y doctrina á los naturales, y que la Corona Real y sus Señoríos sean acresentados, y para que de ello conste lo firmé de mi nombre.—*Diego de Montemayor*.—*El Licenciado Juan Ruiz*.—Concuerdan con el original de donde en virtud del pedimento que en este traslado vá incerto, lo fice sacar y corregir en presencia del Sor. Teniente que lo firmó, y del Procurador general: y vá cierto y verdadero: en feé de lo cual fise mi firma y rubricas acostumbradas.—En testimonio de verdad.—*Juan de Abrego*, Escribano de Gobernacion, Justicia y Guerra.—Va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con la Fundacion de esta Ciudad, y demas en él Incerto que queda en el Archivo de mi cargo de donde lo saqué, de que doy feé, y á que me remito, y al verlo corregir fueron testigos Don Antonio Cosio, Don Antonio Guzman, y Andres de Iglesias, presentes y vecinos de esta Capital, y en virtud de mandato del Señor Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon para los efectos que convengan al Muy Ilustre Cabildo doy el presente en seis fojas con esta utiles de papel comun por no venderse en esta Provincia de ningun sello, sin perjuicio del Real haber en esta Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en dos dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y nueve años.—Y lo signó y firmó.—En testimonio de verdad.—*José Fernández Faxardo*, Escribano publico y de Cabildo.—Entre renglones—sus—esta—dicho—de la Garza—el Auto.—Vale.—Sacose este Testimonio de otro antes dado por D. José Fernández Faxardo Escribano Publico de Cabildo ante mi Don Bernardo Ussel y Guimbarda, Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad, y á verlo sacar corregir y consertar, fueron testigos instrumentales Don Gregorio Fernandez de Tixe-

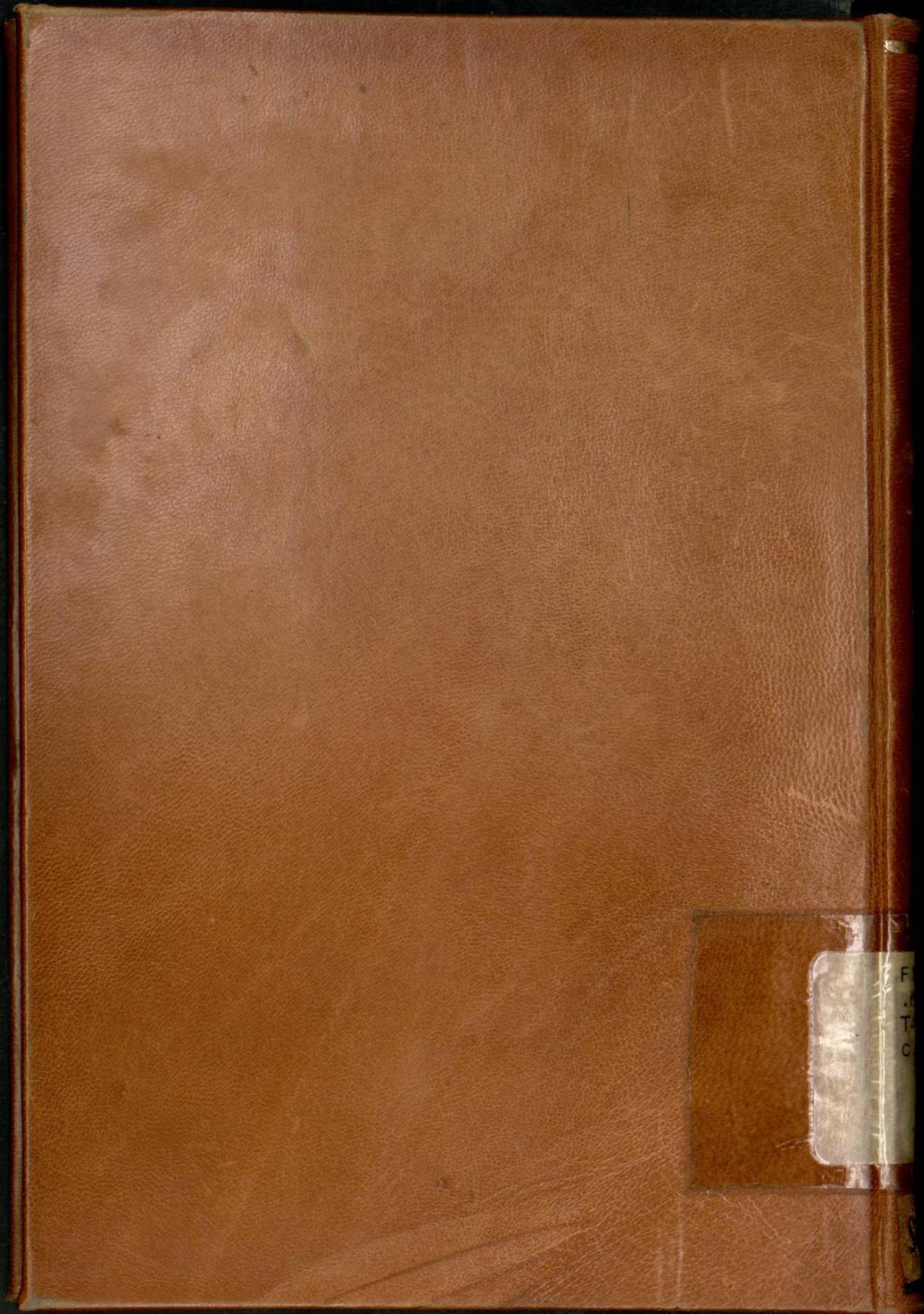
rina Don Luis de la Cerna, y Don Juan José Guajardo vecinos Republicanos de esta Ciudad, á mas de los de mi asistencia con quienes autuo por no haber Escribano en el termino que el derecho previene y va en veinte y ocho fojas utiles, de todo doy feé.—*Bernardo Ussel y Guimbarda.*—De asistencia.—*Jose Andres Molano.*—De asistencia.—*Antonio Ramos.*—Es copia exacta sacada del testimonio compulsado por ante Don Bernardo Ussel y Guimbarda, Alcalde mas antiguo que fué de esta Ciudad, y actual Regidor fiel executor de su Muy Ilustre Ayuntamiento. Se sacó la presente copia á los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y á verla sacar, corregir, y consertar fueron testigos instrumentales el Teniente Coronel Don Jose Maria de Sada, Don Matias del Llano, y Don José Luis de la Garza vecinos de esta misma Ciudad por ante mi el Capitan Don Francisco Bruno Barrera, Alcalde mas antiguo de ella, y Gobernador Politico de esta Provincia del Nuevo Reyno de Leon, y los testigos de mi asistencia con quienes Actuo en falta de todo escribano.—Doy feé.—*Francisco Bruno Barrera.*—De asistencia.—*Jose Gregorio de Sotomayor.*—De asistencia.—*Jose Nasario Ortiz.*—En la Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en diez y seis dias del mes de Abril de mil setesientos y sinco años, estando juntos y congregados el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Monterrey conviene á saber, el General Don Francisco Baes Treviño Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon y sus conquistas por su Magestad, el Capitan Don Juan Estevan de Ballestero Alcalde Ordinario de primer voto, el Capitan Jose de la Mota Alcalde Ordinario de segundo voto, el Alferez mayor Bartolomé Gonzalez de Quintanilla, los Capitanes Diego de Ayala, Jacinto de la Garza, Blas de la Garza, Christoval Gonzalez Regidores de dicha Ciudad, y con

17
asistencia del Capitan Alonzo Rodriguez Procurador general en ella, habiendose juntado como lo tienen de constumbre en la Sala Capitular para tratar y conferir lo mas conveniente y util para el aumento de los Propios de dicha Ciudad atendiendo al mayor aumento de ella para el lustre de su Republica, viendo lo corto que se hallan sus Propios confirieron el que atento á la autoridad que reside en el Señor Gobernador y Capitan General y Presidente en dicho Cabildo por la que fué su Magestad servido de comunicarle en el Real título que de Gobernador y Capitan General que se sirvió de despacharle de este Reyno para poder repartir tierras y aguas, determinó su Señoria dicho Señor Gobernador habiendo con los dichos Capitulares el hacer Merced á esta Ciudad para aumento de Rentas y Propios de cincuenta sitios, veinte y sinco de ganado mayor, y veinte y sinco de menor, los cuales señaló su Señoria desde el llano de los Pamoranes y perico y pericopatan el numero que alcanzare en la tierra pastable que se pudiere medir, y la que faltare se le dé contigua á ella en la parte mas comoda que hubiere agua y de no haberla inmediata se le dé en el charco de Carabajal lo que faltare, y en el Real ó paraje que llaman de Santa Cruz, por no haber noticia de que dichas tierras esten dadas á persona alguna en nombre de su Magestad, en cuyo Real nombre, y sin perjuicio de su patrimonio, ni de otro tercero que prefiera en antigüedad de Merced, hacia su Señoria é hizo la de los cincuenta sitios, veinte y sinco de ganado mayor y veinte y sinco de menor de los cuales no habiendo embarazo tomará posesion el Procurador de esta Ciudad en nombre de ella, y se le dará el Alguacil mayor de este Reyno, y habiendose de medir las dichas tierras y terminar para su entero conocimiento se empezaran á medir desde la vereda que sale del convite para las Salinas de San Lo-

renzo que sale á dicho llano de los Pamoranes, y faltando alguna tierra para el entero de dicha Merced en los parajes señalados, parecerá el dicho Procurador general en este Superior Gobierno para que se haga reintegro de la que faltare. La cual merced se entienda se le hace á esta Ciudad para aumento de sus rentas y Propios, sin que pueda ser vendida ni enagenada segun Recopilacion de Leyes de Castilla: y para que conste lo decretado lo firmé con los demas Capitulares, y se sacará testimonio con declaracion de que se le ha hecho merced al Sargento mayor Pedro Guajardo, y al Capitan Alonzo Rodriguez de cantidad de sitios, y que á estos no se les hade perjudicar, y solo se entiende correr esta Merced en la tierra que les sobrare á los dichos para el Oriente, y de faltar se haga su reintegro en la parte mas cómoda que señalare el Procurador General y los Capitulares en su compañía.—*D. Francisco Baes Treviño.*—*Juan Estevan Ballestero.*—*José de la Mota.*—*Bartolomé González.*—*Diego de Ayala.*—*Jacinto de la Garza Falcon.*—*Blas de la Garza.*—*Christoval Gonzalez.*—*Alonzo Rodriguez.*—Entre renglones.—*Falcon.*—Vale.—Concuerta con su ordinal que queda en el Archivo publico de esta Ciudad de donde se sacó en tres fojas con esta utiles del sello que corresponde, á pedimento verbal del Sindico Procurador mas antiguo de esta Ciudad Ciudadano Pedro Gonzalez hoy veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco: vá fiel y legalmente sacado corregido y concertado, y al verlo asi hacer se hallaron presentes los Ciudadanos Mateo Quiroz, Francisco Tomas de Iglesias, y Antonio Chaves, á mas de los de mi asistencia con quienes Yo el Ciudadano Juan Jose Martinez Alcalde tercero Constitucional, y Juez de instancia, autuo por Receptoría á falta de todo Escribano que no lo hay en el termino que el derecho previene: de todo

18.
doy feé.—*Juan Jose Martinez.*—De asistencia.—*Miguel Nieto.*—De asistencia.—*Camilo Gutierrez.*

Concuerta con una copia compulsada por el Sr. Capitan D. Francisco Bruno Barrera, Alcalde mas antiguo, y Gobernador politico que fué de esta antigua Provincia del Nuevo Reyno de Leon, el dia ocho de Enero de mil ochocientos diez y nueve y con otra autorizada por el Sr. D. Juan Jose Martinez Alcalde tercero y Juez de primera instancia, con fecha veintiseis de Noviembre de mil ochocientos veinticinco, las cuales obran como titulos de la fundacion de esta Ciudad, y figuran en la Secretaria de este Muy Iltre. Ayuntamiento en un Libro forrado de terciopelo encarnado con cinco chapetas de cada lado y dos broches todo de plata. La primera copia aparece desde fojas una hasta la treinta y seis frente, y la segunda en tres, siendo la primera y última de cada una del sello segundo y las intermedias del cuarto. Y en cumplimiento de una prevencion oficial del Supremo Gobierno del Estado fecha once del corriente por la que se dispone su impresion, el mismo Iltre. Ayuntamiento en feé de la coordinacion legal de esta copia testimoniada lo firmó en esta Metropolitana Ciudad de Nuestra Sora. de Monterey á veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, por ante mi, como encargado de la Secretaria por ausencia del Gefe de ella de que doy feé.—*Manuel M. de Llano.*—*Leon Martinez.*—*Francisco Cantú.*—*Eduardo Zambrano.*—*José María Quiroz y Gutierrez.*—*T. Crescencio Pacheco.*—*Fernando de la Garza.*—*Lucas Gonzalez.*—*Francisco Garza Fonceca.*—*Teófilo Dávalos.*—*Francisco L. Mier.*—*José María Guajardo Tijerina.*—*Marcelino Padilla.*—*Francisco Barrera.*—*Leandro Morales.*—*Serapio Cirlos,* oficial 1° de la Secretaría de Ayuntamiento.



F
T
C